



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1557-2006-AA/TC
PUNO
INDUSTRIA MOLINERA
ALTIPAMPA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Industria Molinera Altipampa S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 121 del segundo cuaderno, su fecha 21 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de agosto de 2003. Según manifiesta el recurrente, con la referida resolución se viola sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, libertad de empresa, libertad de trabajo, e irretroactividad de las normas, en la medida en que se le “priva arbitraria e ilegalmente del derecho de gozar de una exoneración contemplada expresamente por la Ley 23407”. Este hecho se habría consumado además, vía “interpretación”, por lo que también se habría afectado su derecho a una resolución judicial debidamente motivada.

Con fecha 4 de febrero de 2005 la Sala Civil de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno declara improcedente la demanda de amparo por considerar que lo que se pretende en el fondo sería la emisión de un nuevo juicio de valor, tanto en torno a los hechos como respecto de las normas aplicables al caso que ya fue objeto de decisión jurisdiccional previa, lo cual no es posible por medio de un proceso constitucional. Además considera que la resolución cuestionada cuenta con motivación suficiente, y que la resolución fue expedida dentro de un proceso regular, no acreditándose una vulneración a la norma procesal o material que origine una irregularidad. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que no se ha probado la transgresión a los derechos constitucionales que denuncia el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de la demanda de autos si bien el recurrente ha demandado la lesión de diversos derechos fundamentales, este Tribunal advierte que en esencia los términos del reclamo planteado inciden en la presunta lesión al derecho de motivación de la resolución cuestionada, por considerar que existe una errónea aplicación de las normas al caso en cuestión.
2. El recurrente ha precisado en su escrito de agravio constitucional que en la interpretación de las normas que realiza la Corte Suprema en la resolución cuestionada, se habría violado los principios elementales del “razonamiento lógico”. A este respecto, ha sostenido: “Nuestra parte denuncia que no se ha respetado la interpretación primaria de las normas que consiste en la aprehensión de la Ley tal y cual se nos muestra y que no merecía una interpretación restrictiva de la norma como el Colegiado aludió en su momento”(fojas 149 del segundo cuaderno).
3. Para este Colegiado la cita muestra con meridiana claridad que lo que el recurrente pretende es la revisión en sede constitucional de la interpretación y aplicación de una serie de disposiciones de carácter legal que corresponde en exclusiva a las instancias judiciales. Cabe precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no comprende, dentro de su ámbito constitucionalmente protegido, una específica o determinada interpretación de las disposiciones legales, salvo que el Tribunal Constitucional así lo haya establecido de conformidad con los artículos VI y VII del Título Preliminar del CPC; o, que este se haya pronunciado en un proceso de inconstitucionalidad de una norma legal sino que, tal exigencia debe entenderse satisfecha, siempre que los jueces expresen de modo razonable el contenido que han dado a determinada disposición legal a la hora de justificar sus decisiones.
4. En el caso de autos, la resolución que se cuestiona contiene, de manera puntual, las razones por las que la Corte Suprema no atiende la pretensión referida a la extensión de exoneraciones tributarias a la empresa recurrente. Tal como se desprende del considerando séptimo de la resolución en cuestión, la Corte Suprema ha establecido que dicha exoneración “no se aplica al caso de autos, puesto que lo efectuado por la demandante se refiere a una importación, es decir un internamiento de bienes desde el exterior”, por lo que a criterio de la Corte los dispositivos que establecen los supuestos de exoneración “deben ser interpretados restrictivamente”. Se puede estar o no de acuerdo con dicho criterio y, desde luego, la empresa recurrente tiene razones para discrepar, pero ello no es suficiente para alegar una afectación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, como pretende la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, en la medida en que a partir de los hechos presentados no se desprende que los mismos estén referidos al ámbito constitucionalmente protegido del derecho alegado, la demanda debe declararse improcedente, de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)